

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-225/2024.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**ACTORES:** ARNULFO CONTRERAS PÉREZ EN SU  
CARÁCTER DE CANDIDATO DEL PARTIDO  
ALIANZA CIUDADANA Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** GUADALUPE  
GARCÍA RODRÍGUEZ

**COLABORÓ:** ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a treinta de junio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** que emite el Tribunal Electoral de Tlaxcala y que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por los Ciudadanos Arnulfo Contreras Pérez y otros, todos de la comunidad de San Bartolomé Tenango, Tetlatlahuca, Tlaxcala.

## GLOSARIO

<b>Parte actora</b>	Arnulfo Contreras Pérez en su carácter candidato por el PAC para la Presidencia de Comunidad de San Bartolomé Tenango, Tlax y otros ciudadanos de la citada comunidad.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Las subsecuentes fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>PAC</b>	Partido Alianza Ciudadana.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que la parte actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES.

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión pública solemne el Consejo General del ITE declaró el inicio del PELO 2023-2024, en el que se elegirán diversos cargos de elección popular en el Estado de Tlaxcala.
- 2. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2024- 2027.
- 3. Cómputo de resultados de la elección de Presidencia de Comunidad.** El seis de junio, el Consejo Municipal Electoral de Tetlatlahuca, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de la elección para la Elección de la Comunidad de San Bartolomé Tenango, del Municipio antes citado,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

obteniendo el mayor número de votación la candidatura postulada por el PVEM.

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	0	Cero
	0	Cero
	0	Cero
	45	Cuarenta y cinco
	351	Trescientos cincuenta y uno
	18	Dieciocho
	347	Trescientos cuarenta y siete
	336	Trescientos treinta y seis
	3	Nueva Alianza.
	13	Trece
	0	Cero
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	3	Tres
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>67</b>	<b>Sesenta y siete</b>
<b>TOTAL</b>	<b>1183</b>	<b>Mil ciento ochenta y tres.</b>



## II. Juicio de la Ciudadanía.

- 1. Presentación de demanda.** El dieciséis de junio, el actor presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de este Tribunal, controvirtiendo los resultados de la sesión de cómputo municipal que realizó el Consejo Municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala, respecto de la elección de la Comunidad de San Bartolomé Tenango.
- 2. Turno a ponencia.** El dieciséis de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-225/2024 y turnarlo a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno.
- 3. Radicación y publicación.** El dieciséis de junio, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizará la publicación correspondiente.
- 4. Remisión de informe circunstanciado y publicación.** Por acuerdo de veinticuatro de junio se tuvo por rendido el informe circunstanciado y por recibida la cédula de publicación del presente juicio.
- 5. Publicación.** El Juicio de la Ciudadanía fue publicitado en los términos establecidos en la Ley de Medios, compareciendo para solicitar la calidad de tercera interesada, la Ciudadana Sharon González Portillo, en su carácter de Presidenta electa de la Comunidad de San Bartolomé Tenango, Tetlatlahuca, Tlaxcala, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la LEGIPE; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## **SEGUNDO. Improcedencia por extemporaneidad de la demanda.**

Esta autoridad se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes. Lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

Ahora bien, se destaca que de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 84 de la Ley de Medios, se advierte que la presentación del juicio es **extemporánea**, por las razones que a continuación se exponen.

Primeramente se precisa que el artículo 19 de dicho ordenamiento, prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.**

Por su parte, el artículo 24 de la citada Ley, establece que los medios de impugnación previstos en ese cuerpo normativo serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.

En ese tenor, se advierte que en el supuesto de que la demanda respectiva se presente fuera del plazo previsto, se declarará su improcedencia y como consecuencia, será desechado en términos de lo previsto en el artículo 23 fracción IV de dicha Ley.

En el caso concreto, se resalta que el actor se inconforma de los resultados de la sesión de cómputo que realizó el Consejo Municipal de Tetlatlahuca, Tlaxcala, respecto de la elección de la Comunidad de San Bartolomé Tenango, en el cual resultó electa la candidatura postulada por el PVEM; lo anterior en razón de que durante el cómputo en mención, acontecieron diversas



irregularidades, tales como que, por cuestiones atribuidas a dicho Consejo Municipal, el Representante del Partido que lo postuló no pudo estar presente en la sesión de cómputo de la elección ni participar en ella, transgrediendo con ello derechos político-electorales del promovente. Así mismo, manifiesta irregularidades en el resultado del cómputo realizado, refiriendo que la autoridad electoral cometió errores evidentes al contabilizar los sufragios emitidos para tal elección.

Bajo tal contexto, es claro que el actor se inconforma de los resultados del cómputo realizado por el Consejo Municipal, sosteniendo que tuvo conocimiento de ello el doce de junio del presente año.

En relación a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la jurisprudencia 33/2009 de rubro **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**<sup>2</sup>, que el plazo para impugnar los resultados del cómputo del cual se trate, comienza a partir de la conclusión del cómputo de la elección que se reclame.

Respecto al marco normativo local, de conformidad con el artículo 84 se prevé que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará **a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo** de la elección en cuestión.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, específicamente del acta de la sesión de cómputo municipal con número 01/COMP/05-06-24, se advierte que el cómputo realizado por el Consejo Municipal inició el día cinco de junio y culminó el día seis de ese mismo mes. Entonces su derecho de impugnación empezó a correr a partir del siete y feneció el día diez de junio siguiente; no obstante lo anterior, la demanda atinente se presentó el dieciséis

---

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

de junio, es decir, cuando ya había concluido su derecho de impugnación, por estar fuera del plazo legal para la interposición de la demanda.<sup>3</sup>

Ello es así, en razón de que de las constancias que obran en autos, así como del marco legal antes citado, **existe plena certeza del momento en que el actor pudo conocer el acto que ahora impugna y por consiguiente, del momento en que comenzó y concluyó el plazo legal** para inconformarse de éste, pues se encuentra previsto en la ley las fechas en las que se llevarían a cabo las actuaciones por parte de la autoridad electoral conforme a la normatividad aplicable, aunado a que, como se ha señalado, de lo asentado en el acta respectiva, se advierte que éstas se llevaron conforme a lo establecido en la normativa aplicable<sup>4</sup>; de ahí que **no se puede tener como fecha de conocimiento del acto la referida por el actor en su demanda**, esto es el doce de junio, ya que como se refirió, la ley regula expresamente los términos en que se llevará dicho procedimiento.

Lo anterior se deriva de que al ejercer el derecho político-electoral en su vertiente de ser votado, el ciudadano o ciudadana que se postule se sujeta a las reglas establecidas por la ley electoral; es decir, quienes participan en el proceso electoral —incluidas las personas candidatas, como ocurre en el caso del actor— tienen pleno conocimiento de la fecha en la cual se llevarán a cabo los cómputos, con anticipación a que ello ocurra, e incluso tienen la posibilidad de acudir a su celebración ya sea de manera personal o a través de sus representantes.

Por lo que considerar lo referido por el actor, implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los enjuiciantes, a quienes bastaría referir que tuvieron conocimiento del acto que se impugna en cierta fecha, causando de manera desmedida un nuevo plazo de impugnación para inconformarse de los resultados de los cómputos municipales, lo que no es conforme a Derecho, ya que los términos para ello se encuentran expresamente previstos.

---

<sup>3</sup> Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 17, que establece que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles.

<sup>4</sup> Criterio similar al resolver los expedientes SUP-JIN-115/2018, SCM-JDC-1667/2021 y SCM-JDC-1710/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Mencionando que en cualquier caso, la determinación respecto al cómputo municipal de la elección culmina con la emisión del acta respectiva y, es a partir del día siguiente a tal momento, que los partidos políticos están en aptitud de controvertirlo, **hayan estado presentes o no en la sesión correspondiente**. Lo anterior, partiendo de que debe garantizarse en todo momento, los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente sobre los resultados obtenidos en éstos.

Ante dicha circunstancia, se considera que el actor debió presentar su demanda dentro del periodo que prevé la ley, sin que ello así ocurriera o manifestara alguna imposibilidad de hacerlo en el término previsto.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional estima que la presentación de la demanda fue **extemporánea**, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Finalmente, cabe precisar que durante la instrucción del presente juicio, se recibió el escrito de quien pretende comparecer con el carácter de tercero interesado; sin embargo dado el sentido de la presente resolución se estima innecesario hacer el estudio relativo a su procedencia. No obstante ello esta autoridad estima conducente notificar la presente resolución para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda por las razones expuestas,

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese: a la parte **actora** y a la **tercera interesada** en el domicilio autorizado; a la **autoridad responsable** en el correo señalado; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados y **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

